

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

El día uno de septiembre de dos mil diecisiete, el señor [REDACTED] [REDACTED] interpuso denuncia contra el señor Roberto José d'Aubuisson Munguía, Alcalde Municipal de Santa Tecla y el Concejo Municipal del referido Municipio, con la documentación adjunta (fs. 1 a 7).

El denunciante manifiesta, en síntesis, que el día treinta de junio de dos mil diecisiete, presentó escrito al Concejo Municipal de Santa Tecla, solicitando que se le brindara explicaciones con respecto a la autorización o adjudicación de la instalación de los negocios comerciales "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] debido a que existe un descontento generalizado por más de seiscientas personas que diariamente realizan deporte y libre esparcimiento en dicho complejo; asimismo, el día diez de agosto de ese mismo año, presentó junto con el señor [REDACTED], un nuevo escrito reiterando la solicitud antes relacionada, no teniendo respuesta alguna a la fecha de la denuncia en este Tribunal.

Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

I. El artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, "[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*" (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG prescribe: “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”, refiriendo además que ésta se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”.

En ese sentido, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre, *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; *trámites administrativos*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y *procedimientos administrativos*, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en *diferir, detener, entorpecer o dilatar*, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios determinados por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

En el caso particular, el denunciante plantea la existencia de un retardo por parte del Concejo Municipal de Santa Tecla y el Alcalde de dicho Municipio, ante la falta de respuesta a las solicitudes que presentó a efecto que se le brindara explicaciones con respecto a la autorización o adjudicación de la instalación de dos negocios comerciales [REDACTED]

[REDACTED] Ahora bien, es preciso aclararle al señor [REDACTED], que tal como él mismo refiere, el retardo lo atribuye a peticiones que tienen por objeto obtener una aclaración; sin embargo, estas no se refieren a un servicio, trámite o procedimiento administrativo, por lo que, el hecho denunciando se encuentra fuera del alcance de la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG.

Ahora bien, el derecho constitucional de petición –en el caso particular ejercido por el señor Rodríguez Hércules– “(...) exige a los funcionarios estatales responder las solicitudes que se les planteen, lo cual no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas en forma congruente y oportuna, y hacerlas saber (...)” [Sentencia de Amparo 632-2007, de fecha 14-V-2010, Sala de lo Constitucional]. Sin embargo, según manifiesta el denunciante, a la fecha de interposición de la denuncia no había recibido respuesta alguna de sus peticiones.

En ese sentido, es importante hacer énfasis que este Tribunal no tiene competencia para solicitar al Concejo Municipal de Santa Tecla que emita respuesta a las peticiones planteadas

por el señor [REDACTED] pues tal como se ha desarrollado, son acciones que se encuentran fuera de la competencia delimitada para este ente.

No obstante lo anterior, debe aclararse que la imposibilidad por parte de este Tribunal de ejercer control sobre los hechos denunciados, no significa que esas conductas no puedan ser evaluadas por otras autoridades, las que dentro de sus competencias determinarán las responsabilidades que correspondan; pudiendo el denunciante, si así lo estimare pertinente, avocarse a las mismas, a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6, 7 y 41 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letras b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED] contra el señor Roberto José d'Aubuisson Munguía, Alcalde Municipal de Santa Tecla y el Concejo del referido Municipio, por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

b) *Tiéñense* por señalados para recibir notificaciones la dirección y el correo electrónico que constan a folio 4 del presente expediente.

*Notifíquese.-*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



[REDACTED]